

IESVS. MARIA. IOSEPH.

POR

D. MIGVEL BRAVLIO CARNICER, DIPVTADO DEL REYNO DE ARAGON, EN EL Braço de Hijoſdalgo.

CONTRA LA DECLARACION QVE EL Reyno pide en ſu firma.

EN la Extraccion general de los Oficios de la Diputacion del preſente Reyno, que ſe hizo legitimamente el dia de Santa Cruz de Mayo deſte preſente año, ſorteò de la bolſa de Hijoſdalgo, Don Miguel Braulio Carnicer, perſona de la calidad y partes tan notorias para el exercicio de ſu Oficio, y otros mayores: por las quales ſe puede muy bien aſſegurar, fue dicha ſuerte gouernada por la voluntad diuina; pues algunos dixeron, que la difinicion dela ſuerte era, *Dei reſponſum, quod cuiq; accidit in ſortiendo*. Y ſegun San Auguſtin, in lib. Pſalmorum, Pſalm. 30. contione 2. *Sors non aliquid mali eſt, ſed res eſt in dubitatione humana, diuinam indicans voluntatem*. Como ſe experimentò bien eſto en la Dignidad del Apoſtolado, la qual ſe proueyò por ſuerte, y cayò eſta en S. Mathias; como ſe colige de los Actos de los Apoſtoles, cap. 1. verſ. 23 ibi: *Et dederunt ſortes illis, & cecidit ſors ſuper Mathiam*. Y dela aprouacion de eligir oficios por ſuertes, *Ariſtot. lib. 4. politi. cap. 14. & 15. Suetonium in vita Veſpaſiani, cap. 20.* Y aunque luego que ſe publicò eſta ſuerte, ſe ofrecio duda

en la admiſsion de Don Miguel, que ſe originò del Fuero 85. tit. *de los Porcioneros, Fianças, y Sobrecogedores del General.* A cuya ocaſion los ſeñores Diputados que entonces eran, por exhoneracion de ſu Oficio, conſultaron con ſus Aduogados ordinarios que alli aſiſtiamos, dicha duda y diſpoſicion foral; con aduertencia, que el extracto auia entrado fiança de Diego Sanz de Villanueua, Arrendador que fue de las Generalidades del preſente Reyno, el trienio que començò a 20. de Enero de 1635. del precio del qual quedaua deuda de cantidad muy grande. Por lo qual ſe conſultò, ſi deuia ſer admitido dicho D. Miguel; y para tomar reſolucion nos entramos en el retrete donde eſtà el Archio, donde ſe diſcurrio por todos los fundamentos que oy en la declaracion alega el Reyno: y ſin embargo dellos reſoluimos en conformidad, procedia la admiſsion de D. Miguel en ſu oficio, y aſsi lo aconſejamos a los ſeñores Diputados, los quales como veyan que tardaua la reſolucion, ſe entraron a dentro donde eſtauamos los Aduogados; y dados nueſtros pareceres nos ſalimos a la ſala, y de alli a poco ſalieron tambien los ſeñores Diputados; y el ſeñor Obiſpo de Albarrazin como vno dellos y preſidente, mandò ſe paſſaſſe a extraccion del ſiguiente en orden, porque quedaua admitido Don Miguel. Acabada la extraccion, ſe mandò como es coſtumbre, intimar a los extractos, para que vinieſſen el vltimo de aquel mes a jurar, lo qual cōforme a fuero tienen obligacion, y a Don Miguel como domiciliado en eſta Ciudad, ſe le intimò el miſmo dia, ò el ſiguiente. Eſto es todo lo que paſsò en la extraccion, a la qual me hallè preſente.

Y en confirmacion de ſu derecho, acudio Don Miguel a eſta Corte, y con eſta narratiua obtuuo de V. S. inhibicion, para que no le impidieſſen el jurar, preſtar homenages, lleuar los emolumentos y honores que como Diputado extracto por Hijosdalgo, conforme a los Fue-

ros

ros y Actos de Corte del presente Reyno le tocan y pertenecen. Presentola el dia de la jura, fue admitido, y sirue, y exerce oy su oficio.

Ha salido el Reyno contra esta firma, pidiendo declaracion della, para que sin su embargo pueda passar a extracciõ de otro Diputado de dicha bolsa: constando del arrendamiento de Diego Sanz del trienio de 35. de la fiaduria que en el hizo D. Miguel su yerno: de la possession pacifica del arrendamiento: del alcance que los contadores forales le hizieron, el qual entonces estaua por pagar: y constando de dicha disposicion foral del año 1585. Y constando finalmente, que antes de darle la jura, tres de los Diputados passados, que fueron el Perlado, Noble de bolsa primera, y el Cauallero, protestaron contra sus Condiputados mediante vna requesta, no diessen la jura a Don Miguel; y despues de la jura hizieron el mismo requirimiento a los Diputados deste año; a los quales asi mismo se les presentò vna firma bolandera desta Corte.

Por parte de Don Miguel se ha opuesto. Lo primero, no ser parte legitima el Reyno.

Lo segundo, que no procede la declaracion.

Lo tercero y vltimo, dado caso que proceda se deue sub declarar de la manera que lo tiene pidido. Y asi este discurso tendra breuemente tres partes, fundando en ellas la justicia de Don Miguel en todo lo que pide.

Y viniendo a la primera se le opone al Reyno, no ser parte legitima para instar lo que pide (excepcion que en qualquier juyzio, si procede le suspende y haze parar) *vulgat. l.non ignorat, C.qui accusare non pos.l.licet, C.de procuratori.glos.& ibi Bart.& Alex.in l.2.C.de edicto, diui Adri. tollendo*, idem *Alex.in l. Iudices, C.de Iuditijs, Iason in rub.C.qui admitti, Maranta in praxi, p.4.distin.9.num.*38. *Bard.cum alijs quos refert in com.ad forum fin.de procuratorib.* y procede esto en Aragon con mayor razon, pues las

leyes

leyes y practicos del tantas vezes nos encargan, ſe haga todo a inſtancia de parte legitima principalmente intereſada, *ex Molin. in ver. actio, & in ver. clamum.*

Y que al Reyno le falte eſta calidad, parece claro, conſiderando, que el miniſterio, exercicio, y poder de los Diputados, conſiſte, y ſe cifra en tres coſas, y ſon ſer partes en los caſos expreſſados por los Fueros, y Actos de Corte: en adminiſtrar las generalidades, y otras coſas tocantes al comun del Reyno: y en tener juriſdiccion en los caſos de Generalidades, y otros diſpueſtos por Fuero: aſsi lo dixo *Bardaxi in rub. de officio Dip. Reg. nu. 5. ver. quinta quaſtio eſt.* donde por mayor dize, que en eſtas tres coſas conſiſte el poder y juriſdiccion de la Diputacion, y en cada vna dellas no abſolutamente, ſino con relacion limitada a las diſpoſiciones forales, ò Actos de Corte, repitiendolo en cada vno de los caſos, ibi: *Imo in hoc, quod eſt conſtituere ſe actores, & acuſatores in caſibus expreſsis a foris, & actibus curiæ.* Y luego en el ſegundo dize: *Modis quibus a foris, & actibus Curiæ diſponitur.* Y en el vltimo, *in caſibus generalitatũ, & alijs per forũ, & actus Curiæ diſpoſitis*, q̃ fue dar a entẽder eſte graue Practico, que el poder y juriſdiccion de la Diputacion, aſsi en los caſos, como en el modo, ha de eſtar ſiempre ajuſtada a las diſpoſiciones claras, y expreſſas de fuero, ò Actos de Cortes del preſente Reyno. Y luego en el verſ. ſiguiente, q̃ comiença, *circa primum*, expreſſa ocho caſos, en los quales por ſer expreſſados en los fueros tienẽ obligaciõ de hazer parte; y en muchos dellos dizen los Fueros, que Bardaxi alega, eſſo ha de ſer ſiendo requerido; y finalmẽte dize: *Et omnibus alijs caſibus per Molinum citatis, & in foris, & actibus Curiæ diſpoſitis.*

Molino *in ver. Procurator Regni*, refiere algunos caſos mas, y concluye: *Procurator Regni facit, etiam partem in omnibus alijs caſibus in foris expreſsis videatis per vos.*

Pedro Molino, en ſu practica, titulo proceſſo criminal de preſencia, fol. mihi 183. verſ. item el procurador del Reyno: mas extenſamente al parecer recogio todos los caſos en

que

q̃ es parte legitima elReyno, y suProcurador, yen ninguno dellos se hallarà especificado el caso del fuero 85. y por el consiguiente se infiere bien proceder la excepcion opuesta por D. Miguel al Reyno, de no ser parte legitima, pues la regla es en materia de procuras, y mandatos hazerse estrechissima interpretacion, sin que pueda admitirse extension alguna por semejança, ò igualdad de razon: de tal manera, que si se excede aunque sea en cosa, ò qualidad minima, todo es nullo ex deffectu potestatis: *l.3.l.diligenter, ff.mandati, cap. qui ad agendum de procuratoribus in 6. Alexan. c.63. nu.3. lib.4. idem cons.41.nu.2. vers.nec haberet obstare, lib. 3. clement. non potest de procuratoribus, Socinus, & Bal. in l. procurator ad unam speciem, C.de procuratoribus, Parisius cons.47.nu.42. & 43. lib.1. Decius, cons.493. Ancarr. cons. 75. in 1. Ias. in l. transactio in prin. C.de transactionibus, & in l. si procurator, C.de procuratoribus, Surd. cons.160. n.34. p.1.l.1. de procuratoribus, & cap.1. eod. tit. glos. in cap. cum in iure, ver. caueat de officio delegati, Gratian. decis.149. n.10. Socin. reg.5. Angel. cons.388. in 1.* Y aunque ay disputa entre los DD. quando deua restriñirse, ò no el genero, per enumerationem aliquarum spetiarum ad interpretationem; *l. hoc legatum, §. fina. l. ea tamen adiectio de lega.3. & l. uxori, ff. de auro, & argen. lega. & in terminis mandati, cap. qui ad agendum de procura. in 6. inter quos videndi Dinus in reg. generi per speciem de reg. iur. in 6. Bar. in l. quasitum, §. pœn. de fun. instructo. Bar. Socin. cons.300. n.2. in 2. Rebuf. in l. unica, in glos. verb. & non ex quibusdam, C. de senten. quæ pro eo, quod interest Mieres de maiorat. 2. p. in fine. n.1. Euerar. in locis lega. loco a genere, nu.4.* Pero esta cessa en nuestro caso, donde no ay disposicion foral (que yo aya visto) por la qual se le permita, ò mande al procurador del Reyno hazer parte generalmente a solas, ni junto con algunos casos particulares, quando se atrauesare quebrantamiento, ò lesion de fuero; y assi la expression de casos espe-

 ciales

ciales esparcidos por los fueros que los Foristas ponderan, induce manifiestamente negacion de poder en los expressados; particularmente siendo esta materia tan repugnante a qualquiere modo de extensiõ, como se vee *in d.cap. qui ad agendum de procura.in* 6.donde aunque se siguio el genero, que de si comprehendia todas las causas de poder especial : pero porque precedio enumeracion de especies, que no eran dessa calidad, quedò el genero restriñido a la naturaleça de las especies precedentes. Luego en nuestros fueros que no se halla general mandato del Reyno, sino casos espe ciales a solas, mal podra inducirse extension de vnos casos expressos a otros que no lo son, pues para estos no ay letra ni sugeto en que puedan fundarse, ò comprehenderse.

Y procede esto al parecer con mucha seguridad, pues se halla decidido asi por esta Corte de V.S. en diuersas ocasiones: fue la principal, que en años passados Micer Francisco Cortes, obtuuo de la Rota Romana sentencias, por las quales se le asignaua dote a su muger, que fue hija de Micer D.Lope; y para impidir la execucion dellas, el heredero de este recorrio a V. S. pidiendo firma en fuerça del fuero *de testam. Ciuium*, por el qual se permite el disponer libremen te de su haziẽda cada vno como quisiere, dando a los hijos lo que le pareciere. En Aragon està por costumbre introducido, cinco sueldos por muebles, y vna arroba de tierra por sitio; y para autoriçar su pretension requirio a los Diputados saliessen a ella, y los Diputados acõsejados con sus Aduogados, no quisieron hazer parte, pues aunque huuiesse lesion de fuero, que la auia sin duda, y muy clara: pero que pues eran ciertos y limitados los casos en que tenian obligacion de salir, y hazer parte, fuera dellos no podian, ni deuian hazerlo. Acusolos Manuel Don Lope criminalmen te a los Diputados, y Aduogados en esta Corte, defendieronse con lo mismo, y fueron absueltos en 6. de Nouiẽbre de 1568. Relator el señor Diego Morlanes, padre del señor Regen

Regente Morlanes, que de Dios goza, y el motiuo della fue dezir: *Ex eo, quia certi sunt casus a foris expressi, in quibus Diputati tenentur facere partem, & cum ista non esset ex eis non tenebantur id facere.* Y con que Manuel Don Lope denunciò al señor Lugarteniente Morlanos, el Tribunal de los 17. supremos Iudicantes le absoluio, con lo qual passò por todos los recursos esta inteligencia. Y assi mesmo el año de 1583. auiendose proueydo por esta Corte vna firma a los Diputados contra los señores del Consejo Real, para impedirles el salir de Zaragoça en los dias que conforme los fueros de 64. tienen obligaciõ de residir en la Camara de Consejo, instò su reuocacion Micer Iuan Perez de Nueros, Aduogado Fiscal que entonces era, fundandola en lo mismo que aora se disputa de no ser parte legitima, y la obtuuo; y en tres memorias de aquel año, por cosa que merece se tenga della dixo assi: *Die 10. Septemb. fuit reuocata iurisfirma prouissa contra consiliarios, per quam inhibebantur ne se absentarent a presente Ciuitate in diebus iuridicis, iuxta foros anni 1564. fuit declaratum Diputatos non fuisse partem legitimam, ex ratione forali, quod id debuit fieri ad instantiam partis, cuius pricipaliter inter est, & Diputati solum possunt instare, & partẽ facere in casibus a foro permissis, ideo pro fractione apprehensionis nequaunt accusare, prout fuit declaratũ in Consistorio Diputatorum ad hoc requisitorum, & graue esset, vt pro omni contra foro possent agere, sic enim, & pro tempore lapso, & alio quocumq; contra foro possent accusare, & denuntiare Locumtenentem, quod nunquam fuit vissum, & hæc declaratio per me, & alius fuit satis elaborata, &c.* Estas declaraciones exemplares se han copiado de vna alegacion del señor Regente Morlanos, como se leyò en la informacion de palabra, y se mostrarà el original siempre que V.S. mandare.

Sin que obste, que por la presentacion de la firma hecha

al

al Consistorio por D. Miguel, se ha hecho parte legitima para lo que aora pretende. Porque se responde, que procede esto regularmente, y en las presentaciones de firmas hechas a personas particulares; pero no en las que se hazen a Consistorios, y personas que exercen jurisdiccion, como son los Diputados; pues en este caso el salir a quitar el embaraço de la firma, no le toca al Iuez, ni Consistorio que se presentò; sino a la parte interessada principalmente, y que pretende agrauio en el decreto de la firma; y resultaria desto vna cõtrariedad grande, y seria, que auiendo admitido à D. Braulio en Diputado el Tribunal, con conocimiento de causa, y consejo de sus Aduogados ordinarios; despues el mismo, que nunca se muda, fuesse parte legitima para declarar esta firma, presentada por D. Miguel, en conseruacion del derecho que adquirio por la admissi on de su persona, y intima que se le hizo para el dia de la jura.

Llegando a lo segundo, parece no procede la declaracion que suplica el Reyno, haziendo vn argumento, a conuinatione, siue coniunctione duarum legum, siue actum Curiæ, que tan aprouado y valido està en el derecho, *l. Gallus, §. ille casus, & ibi Bar. Bald. & DD. de liber. & posthu. cap. cum dilectus de successio. abintesta. & ibi Panormit. glos. in l. prospexit, ff. qui, & a quibus, & in l. 1. ff. de reg. iur. & in l. fin. C. ad l. falcidiam*, idem *Bal. in l. dominus, §. per fideicommissum, ff. de vsufruct. Angel. in l. penul. ff. de consti. principum, Oldrad. cons. 227. Salicet. in l. domum, C. de rei vendi. Ias. in l. quod te, ff. si cert. petat. & in l. illud, C. de collatio.* ita ad interpretationem nostrarum legum arguit *D. R. Sesse decis.* 248. *nu.* 14. & hoc per viam declarationis, non extensionis, vt tradit *Portol. verb. forus, num.* 52. *& seq.* El argumento pues se forma desta suerte. En el Acto de Corte, *que los Diputados, ni Administradores del General, no puedan ser Contadores, fol. mihi* 84. *col.* 4. dize assi: *Y assi mismo los Administradores del General, durante el tiẽpo de su arren-*

damien-

damiẽto,no puedan ſer Contadores,ni Diputados: ſobre cuino el Fuer.de 1585.y dixo, *Fianças, Sobrecogedores, y Porcioneros, no puedan ſer Diputados abſolutamente*: Luego la inteligencia deſta ley vltima, y de la diſpoſicion general della, hemos de mutuarla del acto de Corte antiguo; alli hablando del Arrendador en la miſma materia de prohibicion de Diputado, dize, que ſolo proceda limitadamente mientras durare el tiempo de ſu arrendamiento: Luego con eſſa miſma limitaciõ y diſtincion, careando eſtos dos actos de Corte, deue entenderſe el de 85. como ſi en el ſe huuieran puesto las palabras del fuero antiguo, ibi: *Durante el tiempo de ſu arrendacion*, que eſte es el efecto que reſulta del argumento a coniunctione legum: y pondere V.S. le ſuplico, que parece eſto en tanto verdad, que el fuero de 85. no tomò en la boca al arrendador principal, y eſto no pudo ſer por otra razon, ſino porque ya le hallò prohibido con el Acto de Corte antiguo, y aſsi el de 85. no corrigio al antiguo, ſino que añadio perſonas, ſugetandolas a la miſma prohibicion que el arrẽdador principal, pues en todos militaua la miſma razon: y no ſiguiendo eſta interpretacion, dariamos en muchos abſurdos, como ſon, juzgar de diferente modo del principal que del acceſſorio, dar a la fiança mas dura obligacion que al principal, juzgar de la parte que es el porcionero de diferente modo, que del todo que es el Arrendador. Y finalmente no ſe puede negar, ſino que pareciera ridiculo repelir a la fiança del oficio de Diputado, por deudora de arrendamiento paſſado, y admitir al Arrendador principal (como ſucedio en Iuan Luys de Robres, que fue Diputado deſpues de acabado ſu arrendamiento, quedando del deuda de grande cantidad) tambien padeciendo la miſma excepcion. Y aſsi el fuero de 85. en lo que ſe fundò para las prohibiciones de las perſonas que alli nombra, no fue el ſer deudoras, ſi ſolo preuenir que quien tuuieſſe actualmente intereſſe en el General, y manejaſſe la hazien-

da del, no ocupase la silla de Diputado, pues en ella auia de juzgar los pleytos de fraudes, y otros que en esta materia cada dia se ofrecen en aquel Consistorio.

Quando todo lo dicho tuuiesse alguna duda, no parece la puede auer en el tercero punto, que es la subdeclaracion que pide Don Miguel: y con esto se darà fin a este discurso, cuyos meritos son, que si agrauio huuo en la admission que los Diputados hizieron en la persona de Don Miguel con el consejo de sus Aduogados, passò ya en cosa juzgada, pues deuia el que pretendia interesse en lo contrario, apelar, o interponer legitimo recurso dentro de 10. dias, y no auiendolo hecho como se verificara en los constitos, ha passado en cosa juzgada aquella admission, y declaracion; los quales corren de momento ad momẽtum: *auth. hodie, C. de appella, cap. quo ad consultationem de senten. & re iudicata, glos. verb. a die, in clem. sicut de appellat. Maran. in praxi, tit. de appellatio. nu. 203. Vantio de nullit. sentent. cap. a quo, & quibus, Mas. nu. 21. in fin. Alex. cons. 95. nu. 2. vol. 2. Petrus Gregorius de appellatio. lib. 6. c. 6. n. 7. Lancel. de attentatis, 2. 2. p. c. 12. lim. 51. a n. 37. & seqq.*

Sin que obste dezir, que el dia de la jura se hizo y continuò nueuo agrauio con la admision della. Porque se responde, que dada vna sentencia, aunque injusta, no se haze agrauio en ponerla en execucion: y asi la regla es, que de lo executiuo, no auiendo exceso, no ay recurso, *Alexan. cons. 95. visis processibus, num. 4. lib. 2. Aym. cons. 273. nu. 14. Socin. Iun. cons. 92. lib. 3. num. 1. Beroy. cons. 32. num. 5. lib. 3. Capic. decis. 1. n. 17. Contard. in l. vnica. limit. 19. n. 14. & 32. C. si de momenta posses. Rolan. cons. 43. nu. 5. lib. 1. Rot. diuers. decis. 100. num. 13. p. 1. Lancel. de attenta. p. 2. cap. 12. limit. 53. nu. 14. Surd. qui de magis communi testatur, cons. 358. nu. 12. lib. 3. & ita seruari in Palatijs afirmat D. Rot. diuers. d. decis. 100. n. 13. p. 1.* Y asi, pues luego q̃ passaron los diez dias de la extraccion general, y admision de la persona

de

de D. Miguel, passò su admission y declaracion en cosa juzgada, y mas siẽdo como es declaraciõ del mismo Cõsistorio, q oy aunq̃ sin fundamento, al parecer, le quiere euacuar su inhibicion obtenida en confirmacion de su derecho, que el mismo Consistorio le dio; y assi con excepcion tan clara y tan fuerte, como es la que nace de cosa juzgada; justo es, quede el Reyno excluydo de inquietar a D. Miguel, en el derecho que el mismo le dio, quando le admitio su extraccion, y se la mandò intimar.

Finalmente represento a V.S. que conforme al *Fuero de contendentibus super eodem officio*, Don Miguel, que oy està posseyendo su oficio, no puede ser despojado del, sin primero ser citado, llamado, y en su derecho oydo, como de fuero (palalabras son del) *alguno sin cognicion de causa no deua seyer priuado de su possession*: punctim *Ferrer in processu de contendentibus, sup. eod. offi.* donde expressamente dize, que sin ser citado, ni oydo el posseedor, no puede ser despojado de su oficio; por manera, que segun dize Bardaxi en el mismo fuero, no es capaz el processo de firmas de greuges, hazederos para despojar al possedor de vn oficio: porque para conseguir esto ay forma cierta y particular de proceder, que es la que trae el dicho fuero, y assi no siguiendo este norte, y modo de proceder, parece ser vana la pretension del Reyno, y de qualquiere que pretendiere despojar a D. Miguel de su oficio; y assi pues los Diputados no son partes legitimas para instar en este processo contra D. Miguel, ni auer en la admission de su persona lesion alguna de fuero; pues el ponderado por la otra parte, careandolo con el acto de Corte antiguo, fauorece claramente a D. Miguel no ay daño del bien publico, pues si oy se deue al General, ay mayor cãtidad de cẽsales depositados para la paga; ante, bien parece ay vtilidad publica, en q̃ personas como D. Misguel ocupen semejantes puestos. Y finalmente, con la excepcion de cosa juzgada, y ritu foral del fuero *de cõtendentibus*

titus; no parece puede ſer deſpojado Don Miguel de ſu oficio. Antes bien la reuocacion de ſer parte legitima el Reyno, la denegacion de la declaracion que ſuplica, y la ſubdeclaracion de Don Miguel, a ſer compatibles procedian todas. Pero V.S. con el acuerdo que acoſtumbra, eſcogerà vno deſtos tres medios, el mas juridico y foral. Salua, &c.

Ioannes Baptiſta de Alegre
Artium & I. C.D.